

01 de julio



BOLETÍN TRIBUTARIO

En esta oportunidad:

- ☐ Leyes
- ☐ Decreto Supremo
- ☐ Resolución de Superintendencia (SUNAT)
- ☐ Casaciones
- ☐ Informes SUNAT
- ☐ Resoluciones de Tribunal Fiscal (RTF)



[Ver más >>>](#)

Fecha publicación: 06.06.2024

Resolución de Superintendencia 000115-2024-SUNAT Modifican la Resolución de Superintendencia N° 000057-2024/SUNAT, que aprobó normas complementarias para la aplicación de la Ley N° 31974

La presente resolución modifica los numerales 6.3 y 6.4 del artículo 6, así como el numeral 8.2 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 000057-2024/SUNAT, en los términos siguientes:

Texto anterior	Texto modificado
Artículo 6.- Notificación de los actos de disposición	Artículo 6.- Notificación de los actos de disposición
6.3. La notificación al juez que conoce el proceso, a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 31974, está a cargo de la Procuraduría Pública de la SUNAT	"6.3 La notificación al juez que conoce el proceso, a que se refiere el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 31974, está a cargo de la Gerencia de Almacenes, de las Oficinas de Soporte Administrativo y de las Secciones de Soporte Administrativo de la SUNAT."
6.4. En el caso de bienes y mercancías con investigación fiscal o proceso judicial penal en trámite, el Procurador Público de la SUNAT es responsable de la comunicación al fiscal correspondiente o al órgano jurisdiccional competente que conoce del proceso a la que se refiere el numeral 1.6 de la Ley N° 31974 sobre la disposición a efectuarse; asimismo, es responsable de notificar sobre los actos de disposición en un plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de efectuada la disposición.	6.4 En el caso de bienes y mercancías con investigación fiscal o proceso judicial penal en trámite, la Gerencia de Almacenes, las Oficinas de Soporte Administrativo y las Secciones de Soporte Administrativo de la SUNAT son las responsables de la comunicación al fiscal correspondiente o al órgano jurisdiccional competente que conoce del proceso a que se refiere el numeral 1.6 del artículo 1 de la Ley N° 31974 sobre la disposición a efectuarse; asimismo, son responsables de notificar los actos de disposición en un plazo de treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de efectuada la disposición



Fecha publicación: 06.06.2024

Resolución de Superintendencia 000115-2024-SUNAT
Modifican la Resolución de Superintendencia N° 000057-2024/SUNAT, que aprobó normas complementarias para la aplicación de la Ley N° 31974

Texto anterior	Texto modificado
Artículo 8.- Pago del valor de los bienes y mercancías dispuestas	Artículo 8.- Pago del valor de los bienes y mercancías dispuestas
8.2. La Resolución que autoriza el pago debe ser notificada al propietario de los bienes y mercancías y a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, remitiendo copia de esta a la Intendencia Nacional de Formulación de Inversiones y Finanzas para su ejecución y al Procurador Público de la SUNAT en el caso de mercancías que hayan estado comprendidas en proceso judicial.	8.2 La resolución que autoriza el pago debe ser notificada al propietario de los bienes y mercancías y a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 31974, habilite los recursos con cargo a los cuales las unidades de organización dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos y de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas ejecuten el pago, según corresponda. Asimismo, se comunicará al Procurador Público de la SUNAT en el caso de bienes y mercancías que hayan estado comprendidos en un proceso judicial.



Fecha publicación: 14.06.2024

Resolución de Superintendencia 000123-2024-SUNAT Modifican el Anexo III de la Resolución de Superintendencia N° 014- 2018/SUNAT para la presentación del sustento técnico por el uso de un método distinto al precio comparable no controlado en operaciones de exportación o importación de los bienes comprendidos en el Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

La presente resolución tiene por objeto modificar el punto 5.2 de la sección 5 del Anexo III de la Resolución de Superintendencia N° 014-2018/SUNAT para incluir el ítem 7 referido al sustento técnico que deben informar los contribuyentes por el uso de un método distinto al del precio comparable no controlado en operaciones de exportación o importación de los bienes comprendidos en el Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en la declaración jurada informativa Reporte Local.

Así, se Incorpora el ítem 7 en el punto 5.2 de la sección 5 del Anexo III de la Resolución de Superintendencia N° 014- 2018/SUNAT, de conformidad con el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

https://drive.google.com/file/d/1rLzeh7xLe9lGBM4aLmTNC05ZagONLvRe/view?usp=drive_link



Fecha publicación: 16.06.2024

Decreto Supremo N° 106-2024-EF

Aprueban nuevas disposiciones relativas al método para determinar el monto de percepción del impuesto general a las ventas tratándose de la importación de bienes considerados mercancías sensibles al fraude.

El numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 29173, que aprueba el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV), modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1116, regula el método para determinar el monto de la percepción del IGV tratándose de la importación de bienes considerados como mercancías sensibles al fraude.

Que, conforme al numeral 19.3.1 del citado artículo, el monto de la percepción del IGV se determina considerando el mayor monto que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar el porcentaje que corresponda de acuerdo a lo señalado en el numeral 19.1 o 19.2 del mismo artículo, sobre el importe de la operación, con el que resulte de multiplicar un monto fijo, que deberá estar expresado en moneda nacional, por el número de unidades del bien importado, según la unidad de medida consignada en la declaración aduanera;

Así, resulta necesario aprobar una nueva relación de subpartidas nacionales de los bienes considerados mercancías sensibles al fraude, la metodología para obtener el valor FOB referencial y la relación de los montos fijos;

Relación de subpartidas nacionales

Se aprueba la relación de subpartidas nacionales que contienen los bienes considerados como mercancías sensibles al fraude a que se refiere el numeral 19.3.2 del artículo 19 de la Ley, la cual se detalla en el Anexo del presente Decreto Supremo.



Fecha publicación: 16.06.2024

Decreto Supremo N° 106-2024-EF

Aprueban nuevas disposiciones relativas al método para determinar el monto de percepción del impuesto general a las ventas tratándose de la importación de bienes considerados mercancías sensibles al fraude.

Metodología para la determinación del valor FOB referencial

El valor FOB referencial a que se refiere el numeral 19.3.3 del artículo 19 de la Ley se determina a nivel de subpartida nacional, calculándose la mediana de los valores unitarios registrados correspondientes al año calendario inmediato anterior de cada subpartida nacional, la que constituye el valor FOB referencial de dicha subpartida. 3.2 Dicho cálculo se efectúa en base a valores en aduana analizados por la SUNAT, valores obtenidos en procesos de fiscalización o estudios de precios; o en su defecto los que resulten de la aplicación de análisis estadísticos, de acuerdo con la información disponible.

Relación de montos fijos

Se aprueba la relación de montos fijos a que se refiere el numeral 19.3.3 del artículo 19 de la Ley, la cual se detalla en el Anexo del presente Decreto Supremo.

Link para ver la relación de subpartidas nacionales de los bienes considerados mercancías sensibles al fraude y montos fijos

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6491998/5661903-anexo_dsl06_2024ef.PDF?v=1718721127

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6485044/5661903-dsl06_2024ef.pdf?v=1718631818



Fecha publicación: 18.06.2024

Ley 32063

Ley que modifica la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a fin de precisar los requisitos y las excepciones aplicables para exoneraciones y beneficios.

Se incorpora el párrafo 13.3 en el artículo 13 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía con la siguiente redacción:

Artículo 13. Impuesto General a las Ventas

(...)

13.3. Para efectos de este artículo, son aplicables los requisitos dispuestos en el párrafo 11.2 del artículo 11 de la presente ley, excepto para las empresas que presten servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el departamento de Madre de Dios, así como en los distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta, y en los distritos de Ayna, San Miguel, Santa Rosa y Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en las provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca; en el distrito de Yanatile de la provincia de Calca, en la provincia de La Convención, en el distrito de Kosñipata de la provincia de Paucartambo, en los distritos de Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis del departamento del Cusco; en las provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Maraón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamán, en los distritos de Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis de la provincia de Huánuco, en los distritos de Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco; en las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín; en la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco; en los distritos de Coaza,



Fecha publicación: 14.06.2024

Ley 32063

Ley que modifica la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, a fin de precisar los requisitos y las excepciones aplicables para exoneraciones y beneficios.

Ayapata, Ituata, Ollachea y San Gabán de la provincia de Carabaya, y en los distritos de San Juan del Oro, Limbaní, Yanahuaya, Phara, Alto Inambari, Sandia y Patambuco de la provincia de Sandia del departamento de Puno; en los distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en el distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad; en el distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2298700-1>



BOLETÍN TRIBUTARIO



Fecha publicación: 23.06.2024

Decreto Supremo N° 109-2024-EF

Aprueban Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas

Se aprueba el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV" a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173.

El "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV" aprobado se publica en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2024 y rige a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

Ver link del listado:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6529956/5685489-listado_entidades_exceptuadas_percepcion_igv_junio_2024.pdf?v=1719369502

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519697/5685489-dsi09_2024ef.pdf?v=1719240813



Fecha publicación: 30.06.2024

Decreto Supremo N° 115-2024-EF
Modifican el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Literal B del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y sus normas modificatorias, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	0,047% UIT por litro

Vigencia: a partir del 01.07.2024



Fecha publicación: 30.06.2024

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000025-2024-SUNAT

Prorrogan la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000

Mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000 (Resolución), prorrogada por las Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos Nos. 000017-2023-SUNAT/700000 y 000042-2023-SUNAT/700000, se regula la facultad discrecional para no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario, detectadas desde el 1 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2024, relacionadas con la emisión de la GRE, en los supuestos señalados en su Anexo I; y, dispuso que ante las infracciones que se detecten la SUNAT levantará actas preventivas, aun cuando se incurra en dicho incumplimiento en más de una oportunidad;

Se dispone, prorrogar lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000 respecto de las infracciones a que se refiere dicha resolución y que sean detectadas desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2024.

Fecha publicación: 30.06.2024

Resolución de Superintendencia 000130-2024-SUNAT **Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT mediante la cual se aprueban las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes**

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto modificar la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT para incorporar nuevos supuestos que originan la inscripción en el RUC, en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 943, así como delimitar el alcance de la excepción a la obligación de inscribirse en el RUC que contempla el inciso b) del primer párrafo del artículo 3 de dicha resolución; a fin de mejorar el cumplimiento tributario y la lucha contra la evasión tributaria.

La indicada resolución dispone que deben inscribirse en el RUC hasta el 30 de setiembre de 2024, las personas naturales y sucesiones indivisas, según sea el caso, domiciliadas en el país que al 31 de julio de 2024:

- a) Sean propietarias de cinco (5) o más predios en el país y/o en el extranjero cuyo valor conjunto supere ciento veintiseis (126) UIT.
- b) Sean titulares de acciones y/o participaciones de sociedades cuyo valor supere cien (100) UIT.
- c) Hayan acumulado adquisiciones de bienes sujetos al régimen de percepciones del impuesto general a las ventas superiores a diez (10) UIT.
- d) Tenga un saldo por un importe mayor a trescientas (300) UIT en una cuenta abierta en las empresas del sistema financiero.
- e) Tenga más de una cuenta abierta en las empresas del sistema financiero y la suma de los saldos de estas da como resultado un importe superior a trescientas (300) UIT.

Informe 000038-2024-SUNAT/7T000

Rentas generadas por los trabajadores comprendidos en el régimen laboral especial establecido en la ley N.º 31991 califican como rentas de quinta categoría

Consulta:

Se consulta si las rentas generadas por los trabajadores comprendidos en el régimen laboral especial establecido en la ley N° 31991 califican como rentas de quinta categoría.

Conclusión:

Dado que las remuneraciones, compensaciones y beneficios a que se refiere el artículo 8 de la ley N° 31991 son percibidas por los guardaparques con ocasión del vínculo laboral que mantienen con el SERNANP, estas calificarán como renta de quinta categoría en la medida que:

- i) No sean excluidas del campo de aplicación del impuesto a la renta, de manera expresa mediante una norma legal; y,
- ii) No constituyan condiciones de trabajo ; lo cual deberá determinarse respecto de cada retribución .

Informe 000038-2024-SUNAT/7T000

Servicios prestados por sujetos no domiciliados y que no son esencialmente automáticos

Consulta:

Se consulta si para efectos del impuesto a la renta, los siguientes servicios prestados por sujetos no domiciliados y que no son esencialmente automáticos, califican como digitales:

1. Servicios de soporte técnico brindados en línea a través de una plataforma electrónica, mediante la cual los usuarios del servicio plantean consultas que son atendidas por técnicos mediante la misma plataforma o por correo electrónico.
2. Servicios de consultoría prestados por una persona a través de video conferencia(1) o por correo electrónico.

Conclusión:

Para efecto del impuesto a la renta, califican como servicios digitales y, por ende, se encontrarán gravados con el impuesto a la renta, los servicios de soporte técnico que no sean esencialmente automáticos: i) brindados en línea a través de una plataforma electrónica, mediante la cual los usuarios del servicio plantean consultas que son atendidas por técnicos mediante la misma plataforma o por correo electrónico; y, ii) los de consultoría prestados por una persona a través de video conferencia o por correo electrónico; en la medida que se utilicen económicamente, usen o consuman en el país.

Informe 000041-2024-SUNAT/7T000

Plazo previsto en la ley N° 31940 para la presentación de la declaración jurada anual

Consulta:

Se consulta si la extensión del plazo prevista en la ley N° 31940 para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta es aplicable a las empresas que iniciaron sus operaciones en el ejercicio 2023, cuyos ingresos en dicho ejercicio resultaron menores a 1700 UIT.

Conclusión:

La extensión del plazo prevista en la ley N.º 31940 para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta del ejercicio 2023 no es aplicable a las empresas (mypes del régimen general y del mype tributario) que iniciaron sus operaciones en dicho ejercicio, aun cuando sus ingresos en el mismo resultaron menores a 1700 UIT.

RTF 00377-8-2023

Los correos electrónicos de coordinación pueden acreditar la efectiva prestación del servicio contable

Que adicionalmente la recurrente presentó diversos correos electrónicos tales como:

- Correo electrónico de fecha 16 de enero (foja 346) cursado entre xxxx frente a un proveedor de facturación electrónica a fin de programar una reunión con su contador, el Señor Jose Torres
- El correo electrónico de fecha 3 de abril de 2017 (foja 344) enviado por ZZZZ a fin de emitir el balance general de la recurrente y solicitar su impresión para una reunión.
- Correo electrónico de fecha 28 de junio de 2017 (foja 342) enviado por ZZZZ a fin de emitir información sobre la publicación de la ampliación de la facturación electrónica hasta diciembre 2017
- Correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2017 (foja 34.1) enviado por ZZZZ mediante el cual remite la planilla de la recurrente y reportes de las AFP.
- Correo electrónico de fecha 21 de agosto (foja 340) a fin de emitir una resolución de prórroga de los comprobantes de pagos electrónicos

Que de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios por la recurrente, se puede advertir que se han proporcionado elementos que evidenciarían la efectiva prestación del servicio del locador ZZZZ, con lo cual, contrariamente a los señalado por la Administración Tributaria, la recurrente ha cumplido con presentar elementos de prueba de manera razonable y suficiente permiten acreditar y respaldar los servicios prestados por el locador, por lo que se procede a levantar el reparo en ese extremo.

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/8/2023_8_00377.pdf



Casación Nº 30819-2023-Lima

Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Declaración Jurada del Impuesto General a las Ventas (IGV)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación. Asimismo, de la interpretación conjunta de los artículos 1, 9, 29 y 30 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo se concluye que la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto general a las ventas recae únicamente sobre los sujetos de impuesto, esto es, aquellos que realicen alguna de las actividades gravadas con el impuesto general a las ventas. Asimismo, la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto general a las ventas se genera por el periodo en el cual el sujeto realiza alguna de las actividades gravadas con dicho impuesto. En tal sentido, tratándose de la primera oportunidad en la que se genera dicha obligación, debe necesariamente verificarse que el sujeto haya realizado alguna de las actividades gravadas con el mencionado impuesto y que, por ende, se hubieran generado ingresos por la realización de tales actividades, considerándose ese periodo como el periodo de inicio de actividades para efectos de generarse la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto general a las ventas. En el caso concreto, se verifica que la empresa codemandada no ha realizado ninguna de las actividades gravadas con el impuesto en cuestión previstas en los artículos 1 y 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo ni ha generado ingresos gravados por dicho concepto. Por lo tanto, no puede considerarse que se haya generado la obligación de presentar la declaración



Casación N° 30819-2023-Lima (Continuación) **Infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Declaración Jurada del Impuesto General a las Ventas (IGV)**

jurada del impuesto general a las ventas. En ese orden de ideas, no se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, toda vez que la empresa codemandada no tenía la condición de sujeto gravado con el impuesto general a las ventas en el periodo febrero de dos mil catorce por la cual tuviera la obligación de presentar la declaración jurada del aludido tributo, al no haber iniciado actividades comerciales en este periodo que generen ingresos gravados o exonerados, o adquirido bienes y/o servicios deducibles para efectos del impuesto a la renta.

https://drive.google.com/file/d/1IZWZYoDj4pn1IN7BQU9Ab0aPSDj8VSgy/view?usp=drive_link



Casación 34212-2023

Impuesto a la renta de no domiciliados – Beneficiario efectivo

Conforme a los hechos y circunstancias analizados por la administración tributaria y la instancia judicial, es posible concluir que Arrendadora Móvil no contaba con una estructura organizacional con labores definidas, al carecer de personal y de inmuebles u otros activos para el desarrollo de la actividad económica de arrendamiento de equipos; tampoco contaba con gastos operativos que permitan evidenciar que en Chile se desarrollaban sus actividades empresariales. Asimismo, ha quedado acreditado que Arrendadora Móvil era una entidad que carecía de sustancia económica, capacidad operativa y financiera; por lo tanto, era una sociedad instrumental situada en Chile, cuya constitución en dicho país resultaba irrelevante en el contexto del circuito comercial que solía llevar a cabo América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada para proveerse de los equipos de telecomunicaciones de parte de proveedores extranjeros. Por consiguiente, Arrendadora Móvil no puede ser considerada beneficiaria efectiva de la renta pagada por la recurrente, en los términos del numeral 2 del artículo 12 del CDI Perú-Chile, por lo que no corresponde en el caso concreto la aplicación de la tasa límite del 15% respecto a la referida renta, dado que, en atención a lo establecido por el citado numeral 2, al no calificar Arrendadora Móvil como beneficiario efectivo, las citadas rentas también pueden estar sometidas a imposición en el Estado Contratante del que proceden (país de la fuente) y de acuerdo a su legislación interna. En ese sentido, correspondía que las rentas pagadas por la recurrente a Arrendadora Móvil sean sometidas al impuesto a la renta previsto en la legislación peruana, por lo que resulta de aplicación el inciso d) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en los ejercicios 2010 y 2011, según el cual, el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país por regalías se determina aplicando la tasa de 30%.

https://drive.google.com/file/d/16sWOCOBG8cuZu0LPWL21-HjWduO_spdz/view?usp=drive_link





Contacto:

Freddy Munayco Martínez

Socio

Email: fmunayco@taxview.pe

Celular: 943 747 088

Visita nuestra web:

<http://taxview.pe>

Síguenos en:

